

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.277/10
Act.

RESOLUCIÓN N° 658

Buenos Aires, 10 SEP 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1305, que tramita en el expediente N° 100.277/10 -dispuesto por Resolución N° 459 del 16 de setiembre de 2010 (fs. 1133/34)- al que se acumulara el sumario N° 1323, Expediente N° 100.226/11 -dispuesto por Resolución N° 297 del 31 de agosto de 2011 (fs. 2009, subfs. 379/80)-, ambos en los términos de los artículos 5° de la Ley N° 18.924 y 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme al artículo 64° de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruyen para determinar la responsabilidad de la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. y de los señores Carlos David Koldobsky, Marcela Adriana Koldobsky y Jorge Alberto Suárez, por sus respectivas actuaciones en dicha sociedad.

II. El informe N° 381/831/10 (fs. 1123/32), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1122, que dieron sustento a una de las imputaciones formuladas, referida a:

1) Falta de independencia funcional con sociedades vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

III. Los Informes N° 381/831/10 del 09.06.10 (fs. 1123/32) -y las piezas documentales agregadas al expediente a fs. 1/1122- y N° 381/726/11 del 27/06/11 (fs. 2009, subfs. 374/78) -como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 2009, subfs. 1/373- que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resoluciones N° 459/10 (fs. 1133/34) y N° 297/11 (fs. 2009, subfs. 379/80) consistente en:

2) Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero vulnerando el principio "conozca a su cliente", mediando falta de verificación de los datos personales y comerciales de los clientes y de la documentación respaldatoria del origen de los fondos operados, en transgresión a la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.2., 1.1.3. y 1.6. y Comunicación "A" 4835, CREFI 2-60, LISOL 1-488 y RUNOR 1-862, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2, 1.1.3., y 1.6.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1138/2006 y fs. 2009, subfs. 385/459, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 2008 y fs. 2009, subfs. 461/462, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Y **9** 1. Con referencia al cargo 1): **-Falta de independencia funcional con sociedades vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/831/10 (fs. 1123/32), a saber:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
Conforme surge del informe de cargos mencionado, en el desarrollo de la inspección llevada a cabo entre el 28.04.09 y el 15.05.09, la comisión actuante advirtió determinados aspectos que ponían en evidencia la falta de independencia funcional de Cambio América S.A.C. y T. y su vinculada Valores América Sociedad de Bolsa S.A.		
Sobre el particular, el área de origen refiere algunos antecedentes sobre el tema, reseñando lo actuado en el marco de la última Inspección Integral efectuada entre los días 11.08.05 y 30.08.05 -fecha de estudio al 30.06.05- (v. fs. 109/11), conforme a continuación se expone.		
<p>Hacen notar que en dicha oportunidad, con fecha 08.09.05 se le envió a la fiscalizada Carta Documento N° 383/1524/05, donde se le detallaban partidas a deducir de la Responsabilidad Patrimonial Computable al 30.06.05, indicándosele con relación a Valores América Sociedad de Bolsa S.A., que debía "...proceder de inmediato a encarar un proceso de reorganización que permita en corto plazo lograr una completa separación e independencia funcional de ambas firmas, con el objeto de dar cumplimiento al punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la RUNOR 1-18..., que dispone que las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en los locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas..." (v. fs. 1 y fs. 115/17).</p>		
<p>Mediante Nota de fecha 12.09.05, la entidad respondió a lo comunicado expresando que "...En virtud del proceso de reorganización encarado y para lograr una completa separación entre las actividades de las empresas Cambio América S.A.C. y T. y Valores América Soc. de Bolsa S.A. asignamos a esta última un espacio en el subsuelo en que se halla debidamente separado de las actividades de Cambio América S.A.C. y T., resultando el área de acceso el único lugar compartido por ambas firmas..."; al mismo tiempo hizo notar que creían estar dando adecuado cumplimiento a la normativa de aplicación, ya que la fiscalizada desarrollaba sus actividades en locales a la calle, funcionalmente independientes de otras empresas, requiriendo, para el caso que este Banco Central no comparta el criterio por ellos adoptado, que se les autorice una excepción a la norma en virtud de los conceptos señalados y alegando además que la actividad comercial operativa y administrativa de valores América Soc. de Bolsa S.A., se desarrollaba en el subsuelo del edificio y que sus oficinas se hallaban debidamente separadas del área de cambio y turismo de Cambio América S.A.C. y T (v. fs. 3 y fs. 118/19).</p>		
<p>En razón de ello, mediante Memorando Complementario de Inspección de fecha 19.05.06, se le hizo saber a la entidad que debía deducir la proporción del inmueble cedido del cálculo de la RPC (fs. 120/1). Mediante nota del 16.06.06, la requerida dio respuesta a este Banco Central, informando que a partir del balance trimestral cerrado el 30.09.05 se deduce para la determinación de su RPC el valor proporcional del inmueble ocupado por Valores América Soc. de Bolsa S.A. (v. fs. 122/3), cuestión que fue aceptada por esta Institución, conforme resulta de lo informado por el área remitente que, expresamente dice: "...considerando el compromiso asumido por las autoridades de la Casa de Cambio de alcanzar condiciones de total independencia funcional a partir de un proceso de reorganización que permita en el corto plazo una completa separación entre las actividades comerciales operativas y administrativas entre ambas empresas, se autorizó por excepción que Valores América Sociedad de Bolsa S.A. continuara desarrollando sus actividades dentro del inmueble de Cambio América S.A.C. y T. (subsuelo del edificio) deduciéndolo del cálculo de la RPC la proporción del inmueble ocupado por la Sociedad de Bolsa..." (v. fs. 2).</p>		
<p>Ahora bien, no obstante lo expuesto en los apartados precedentes y la conducta con la que se comprometió la entidad, el área preventora, en el pertinente Informe Presumarial N° 383/348/10 (v. fs. 1/3), da cuenta que en oportunidad de una nueva inspección llevada a cabo entre el 28.04.09 y el 15.05.09, se advirtieron aspectos que evidenciaban la falta de independencia funcional de Cambio América S.A.C. y T. con su vinculada Valores América Sociedad de Bolsa S.A., conforme se expone seguidamente:</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
<p>a) Gastos por Servicios: De la revisión de la documentación de respaldo de los servicios pagados por Cambio América S.A.C. y T., surgía que tanto la energía eléctrica como las líneas telefónicas que utilizaba Valores América Sociedad de Bolsa S.A., se encontraban registrados a nombre de la casa de cambio y eran abonadas por la misma, haciendo notar además, que la línea telefónica perteneciente a la Sociedad de Bolsa estaba radicada en la planta baja del edificio San Martín 312, a pesar de que el espacio cedido para el desarrollo de su actividad se encontraba en el subsuelo de Sarmiento 501 (v. fs. 2 y fs. 124/43).</p> <p>b) Seguros: Analizadas las pólizas de seguro vigentes para el primer semestre del ejercicio, se observó que las correspondientes a robo de valores en local, bienes en tránsito, efectivo en cajas de seguridad, como así también la póliza "integral de Comercio", se encontraban a nombre de ambas sociedades y eran abonadas por la Sociedad de Bolsa (v. fs. 2 y fs. 144/229).</p> <p>Asimismo, hacen notar que en la recorrida por las instalaciones se advirtió que el único tesoro disponible, así como las cajas de atención al público correspondían a la Casa de Cambio. Además se advierte una póliza contratada por la Sociedad de Bolsa que contempla el robo de valores atesorados en determinadas cajas de seguridad alquiladas en el Banco de Corrientes por la Casa de Cambio (v. fs. 2 y fs. 183/97).</p> <p>c) Zonda Sociedad de Bolsa S.A.: La mencionada sociedad se crea con fecha 07.10.08 (v. fs. 232/38), encontrándose conformado su Directorio por Carlos D. Koldobsky como Presidente (Presidente de Cambio América S.A.C. y T.), Ernesto S. Koldobsky como Vicepresidente y Marcela Adriana Koldobsky como Directora Suplente (Vicepresidente de Cambio América S.A.C. y T.). Asimismo, y según lo informado, dicha sociedad funcionaría en el mismo espacio físico que Valores América Sociedad de Bolsa S.A., habiendo acompañado un contrato por el cual la misma le cedía en comodato 3 metros cuadrados de la oficina que originariamente le fuera cedida a ella por Cambio América S.A.C. y T., resultando evidente que dicha superficie resulta insuficiente para el funcionamiento de ese tipo de Sociedad (v. fs. 2/3).</p> <p>d) Empresas Vinculadas: Entre las declaradas al 31.12.08, se observó que tanto Zonda Sociedad de Bolsa S.A., Valores América Sociedad de Bolsa S.A. y Democra S.A. informaron como domicilios legales inmuebles propiedad de Cambio América S.A.C. y T. o alquilados por la misma a su nombre (v. fs. 3).</p> <p>e) Local a la calle: Se advirtió que en la vidriera del local comercial donde se desarrolla la actividad de Cambio América S.A.C. y T. se exponen en pizarras al público las cotizaciones de títulos valores susceptibles de ser comercializados por las Sociedades de Bolsa (v. fs. 3).</p> <p>La inspección dio cuenta a la entidad de la situación verificada mediante Memorando cuya copia luce a fs. 19/26, habiendo respondido la fiscalizada por nota de fecha 20.08.09, ingresada con fecha 16.09.09, donde manifestó que "...Se está procediendo al cambio de domicilio y traslado, en cumplimiento de la independencia funcional solicitada para ambas sociedades de bolsa. Se acompaña copia del contrato. El traslado de Valores América se realizará a partir del 22.08.09...", haciendo notar además que adjuntaban <i>pro forma</i> de división de seguros (v. fs. 55/8).</p> <p>Los hechos descriptos en los párrafos que anteceden, evidencian la falta de cumplimiento por parte de la casa de cambio de los requisitos exigidos normativamente en cuanto a la independencia funcional que debe existir respecto de otras empresas, accionar en el que ha persistido, aún con los reiterados requerimientos que en distintas oportunidades le efectuara este Banco Central, a los que respondió manifestando haberlos regularizado, no obstante lo cual se habría verificado la continuidad en su accionar transgrediendo la normativa aplicable al respecto y no dando cumplimiento a las observaciones de la inspección, situación que debe entenderse reconocida por la entidad atento el tenor de sus notas de respuesta referidas <i>ut supra</i>.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
----------	--	--

En cuanto al período infraccional, la irregularidad descripta en el cargo se habría constatado a partir del 11.08.05 (fecha de comienzo de la inspección que habría constatado la irregularidad objeto de la imputación) y se extiende hasta el 22.08.09 (fecha informada por la entidad en que se haría efectivo el traslado de Valores América S.A., conforme resulta de fs. 1/3, fs. 58, fs. 84/9 y fs. 95/8), considerándose esta última como fecha cierta, conforme la documental obrante en autos, y hasta la cual continuó la anomalía.

1.1. En su defensa conjunta, obrante a fs. 1154/69, la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. y los sumariados Marcela Adriana KOLDOBSKY y Jorge Alberto SUÁREZ manifiestan que estaban procediendo al cambio de domicilio y traslado, a los fines de la independencia funcional solicitada para las sociedades involucradas y que, asimismo, el traslado de Valores América se realizaría a partir del 22.08.09, haciendo notar que adjuntaban *pro forma* de división de seguros. Agregan que este Ente Rector nunca notificó un plazo perentorio para regularizar su situación y que la entidad siempre exhibió su disposición a cumplir con la normativa aplicable así con las indicaciones de la inspección, por lo cual niegan haber cometido transgresión alguna respecto de este cargo.

1.2. Con respecto a los escuetos argumentos de las defensas, cabe poner de resalto que el modo en que la entidad se condujo frente los hechos anómalos descriptos por la pieza acusatoria, lejos de demostrar una conducta meritoria tendiente a corregir las irregularidades reprochadas, ha puesto en evidencia su contumacia en orden a cumplimentar las exigencias previstas por la normativa vigente.

En tal sentido cabe remitirse a los hechos descriptos en los párrafos a), b), c), d) y e) del informe de cargos que demuestran el incumplimiento por parte de la entidad sumariada de las exigencias normativas relativas a la independencia funcional a que se encuentra obligada respecto de otras empresas, situación en el que ha perdurado, incluso frente a los repetidas advertencias que en distintas ocasiones le efectuara este Ente Rector, y a los que la casa de cambio respondió haberlos subsanado; no obstante lo cual se ha comprobado la persistencia de su accionar infringiendo la normativa aplicable sobre este particular, no dando cumplimiento a las observaciones de la inspección, e implicando, además, sus notas de respuesta un reconocimiento implícito de la entidad respecto de la anomalía en que se hallaba incursa.

En cuanto a la inexistencia de un plazo perentorio como condición de reproche -según invocan los sumariados- procede destacar que los ilícitos detectados no necesitan de un emplazamiento previo para su configuración, y tampoco se requiere de una intimación, con o sin plazo, tendiente a hacer cesar los incumplimientos para que los hechos constituyan una infracción pasible de recriminación. A mayor abundamiento es del caso señalar que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad". (Sentencia del 20.8.96 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, recaída en la causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en el informe acusatorio, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) relacionado con la "Falta de independencia funcional con sociedades vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

2. Con relación al cargo 2): -Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero vulnerando el principio "conozca a su cliente", mediando falta de verificación de los datos personales y comerciales de los clientes



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
----------	--	--

y de la documentación respaldatoria del origen de los fondos operados-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/831/10 del 09.06.10 (fs. 1123/32), a saber:

En el marco de las tareas de inspección desarrolladas en la entidad del rubro del 5.11.08 al 12.11.08 y del 28.04.09 al 15.05.09 la comisión actuante observó ciertas irregularidades con relación a determinados legajos de clientes de la entidad que afectarían el debido cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, conforme se pasa a considerar.

A) Durante las tareas de inspección desarrolladas entre el 28.04.09 y el 15.05.09, considerando como período de estudio el comprendido entre el 01.01.08 y el 31.03.09 -15 meses- se seleccionaron 42 legajos correspondientes a los principales clientes de la casa de cambio (v. fs. 16).

Habiendo analizado los legajos suministrados por la entidad la inspección advierte, entre otros aspectos que, como práctica recurrente, para aquellas situaciones en las cuales el patrimonio del cliente manifestado en sus EECC o DDJJ de impuestos, resultaba insuficiente para justificar las operaciones de cambio realizadas, el legajo contenía legalizaciones contables certificadas por el respectivo Consejo Profesional. No obstante la comisión observa, respecto de las mismas, que éstas no resultaban suficientes a los fines de un mejor conocimiento del cliente por parte de la casa de cambio ya que carecían de información, contenían datos erróneos y/o exponían variaciones significativas en las cifras declaradas en los EECC o DDJJ presentadas, sin la pertinente aclaración. Asimismo, también se observaron inconsistencias y debilidades respecto de la debida justificación del origen de los fondos operados.

Estas irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando de Observaciones de fecha 05.08.09 (v. fs. 19/26), respecto de las cuales la fiscalizada esgrimió sus aclaraciones por nota ingresada en fecha 16.09.09 (fs. 51/61), las que fueron analizadas por la comisión interviniente, según surge del Informe N° 383/1827/09 (fs. 99/106). Conforme se expone a continuación, se ha señalado particularmente cada uno de los legajos que de acuerdo a lo manifestado por el área preopinante presentaron falencias de significativa importancia, en virtud de los cuales se propone la instrucción de actuaciones presumariales (v. fs. 7/10 y fs. 104/05, punto 3):

- Gibelli Mariano Patricio (fs. 295/323): Justificó la compra de moneda extranjera realizada por \$ 218.700 (v. fs. 7, fs. 323 y fs. 1106) mediante comprobantes de venta de acciones por \$ 175.106, resultando los mismos insuficientes, haciendo notar también que la DDJJ de bienes personales no demostraba disponibilidad para hacer frente a la transacción.

Al respecto, la entidad aduce que "...El límite asignado para operar se determinó de acuerdo a lo aprobado oportunamente por el Comité de Lavado de dinero (v. Acta a fs. 41/5). En función de ello, se consideraron la ganancia anual declarada multiplicada por 2, más el producto líquido de sus bienes personales, según surge de su declaración jurada". (v. fs. 24 y fs. 59).

La inspección consideró que las premisas utilizadas para definir los límites operativos resultaban excesivas e inconducentes a los fines de la normativa aplicable (v. fs. 7/8).

- Sereno Ester (fs. 324/51): Las compras de moneda extranjera realizadas por \$ 311.750 (v. fs. 1107/08), no se justificaban con el efectivo declarado al 31.12.07 de \$ 230.745 (v. fs. 326). La entidad respecto de este cliente brindó iguales argumentos que con el cliente referido precedentemente, mereciendo igual observación de la inspección.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
<p>- <u>Aldacur, José María</u> (fs. 239/94): Adquirió, en septiembre de 2008, moneda extranjera por el equivalente de \$ 838.532 (v. fs. 292/94). En la certificación presentada para justificar dichas compras -Certificación por \$ 831.459 del 16.09.08- el profesional actuante no identificó explícitamente los comprobantes respaldatorios de la misma, asimismo en el DDJJ de bienes personales al 31.12.07 exponía dinero en efectivo por \$ 399.817 y otros bienes por \$ 1.500.000 (v. fs. 245). Ante dicha observación la entidad remitió una certificación contable adicional (v. fs. 72/3).</p> <p>Al respecto la inspección manifiesta que la certificación contable adicional por \$ 845.450, no se encontraba dentro de la documental obrante en el legajo del cliente al momento de efectuarse la inspección, siendo la misma de fecha 24.09.08, encontrándose certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA el día 18.08.09, destacando asimismo, que dicha certificación contaba con iguales vicios que los observados a la aportada originariamente en el legajo en cuestión (v. fs. 8).</p> <p>- <u>Fusión Industrial S.A.</u> (fs. 469/609): Las certificaciones contables presentadas no resultaron suficientes para facilitar un mejor conocimiento del cliente en razón de carecer de información, como por ejemplo, la rúbrica de los libros contables sobre los cuales se emitieron. Asimismo, el legajo carecía de los datos de su director Mauricio Umansky (v. fs. 25). La firma operó con Cambio América S.A.C. y T. entre el 06.01.09 y el 20.03.09 adquiriendo USD 830.000 contra \$ 2.968.450 (v. fs. 3).</p> <p>Respecto de la presente observación la entidad manifiesta que la certificación contable presentada se encontraba certificada por el CPCE destacando que éste, al momento de realizar la certificación, efectúa controles respecto de la integración de las mismas, adjuntando certificación contable de manifestación de bienes al 31.03.09 por \$ 1.425.303 (v. fs. 80/1).</p> <p>Sobre el particular, la inspección manifiesta que, a pesar de los controles que realiza el Consejo Profesional pertinente, en virtud de sus propias funciones, ello no obsta ni exime a la entidad de tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que la operatoria realizada por el cliente se encuentre respaldada patrimonialmente. En cuanto a la certificación remitida, hace notar que la misma cuenta con el detalle de la rúbrica de los libros cotejados a efectos de realizar la correspondiente certificación, pero no menciona el número de libro al que corresponde la rúbrica en cuestión, destacando que al momento de efectuar las operaciones la certificación contable adolecía de los elementos descriptos y que no remitieron elementos adicionales respecto de las certificaciones presentadas al 20.12.08 -por \$ 1.908.710-, al 27.02.08 -por \$ 1.765.350- y la correspondiente a julio/septiembre 2008 de ventas por \$ 7.827.029 (fs. 8).</p> <p>- <u>Edición Limitada S.A.</u> (fs. 610/717): La firma operó con Cambio América S.A.C. y T. en marzo 2009 por un monto de \$ 746.500 (v. fs. 4). Se hace notar que en los EECC al 31.12.07 se declara un Activo de \$ 148.421, en tanto que las legalizaciones al 27.02.09 y al 31.03.09 informan un efectivo de \$ 1.328.100 y \$ 968.707, respectivamente.</p> <p>Al respecto, se le observó que las certificaciones contables presentadas no resultaron suficientes para facilitar un mejor conocimiento del cliente en virtud de que exponían variaciones significativas en las cifras declaradas respecto de la última información obrante en los EECC presentados y carecían de información, tales como la rúbrica de los libros contables sobre los cuales se emitieron; asimismo, la legalización al 27.02.09 certificaba que los fondos declarados correspondían a la firma CABLES GBS S.A.</p> <p>Comunicada la observación a la fiscalizada (fs. 24), la misma manifestó que la certificación contable sobre fondos declarados a nombre de CABLES GBS S.A obedeció a un error de tipo, siendo enmendado posteriormente por el profesional actuante (fs. 77/9). Asimismo manifestó que si bien las certificaciones carecen de información -como ser la rúbrica de los libros contables sobre los cuales se emitieron- las mismas se encuentran certificadas por el Consejo</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
Profesional de Ciencias Económicas pertinente, dejando constancia que dicho cuerpo efectúa los controles respecto de la integración de éstas.	
<p>Analizada la respuesta de la inspeccionada, el área de origen consideró que la entidad remitió dos certificaciones contables, correspondiendo una de ellas a la manifestación de bienes al 27.02.09 por \$ 1.328.100 (fs. 77/9) mediante la cual subsana el alegado error de tipeo, no obstante hacer notar que a pesar de ello la misma no identifica la rúbrica de los libros sobre los cuales se emitió, conforme fuera observado por Memorando de Observaciones (v. fs. 19/26).</p>	
<p>Por otra parte se hace notar que la certificación restante (fs. 75/6) se remitió a fin de completar los datos de la rúbrica de los libros sobre los cuales se recabó la información objeto de la certificación de fondos al 31.03.09 por \$ 968.707, resaltando que según se observa a fs. 75 la única información referente a la rúbrica de los libros consiste en la leyenda "Rúbrica en La Plata el 28/10/2005 firmado por el Sr. Ricardo Bertolini -Jefe de Departamento rúbrica libros-", sin haber realizado mención alguna al número de la misma. Asimismo, destaca que tampoco acompañaron elementos adicionales respecto de la certificación de ventas del año 2008 por \$ 5.398.212.</p>	
<p>En virtud de lo dicho la inspección ratifica la observación señalando que las tareas de control que realiza el Consejo de Profesionales pertinentes, no exime a la entidad de realizar procesos adecuados que tengan la finalidad de asegurar el conocimiento del cliente y que las operaciones que se realizan con la intervención de la casa de cambio deben encontrarse respaldadas con la documentación pertinente que permita establecer la situación económica y financiera del cliente según la normativa aplicable.</p>	
<p>- <u>Moncloa S.A.</u> (fs. 718/850): Al respecto se observó que las certificaciones contables presentadas no resultaron suficientes para facilitar un mejor conocimiento del cliente en razón de que exponían variaciones significativas en las cifras declaradas con relación a la última información obrante en los EECC presentados (v. fs. 82/3 y fs. 724).</p>	
<p>Sobre el caso, la entidad manifestó que ha aportado documentación aclaratoria; no obstante la inspección considera que de la documentación aportada no surgen elementos aclaratorias adicionales con relación a la información de su situación económica financiera obrante en el legajo al momento de la inspección.</p>	
<p>B) En el ámbito de la inspección desarrollada entre el 28.04.09 y el 15.05.09, del análisis de legajos efectuado, la comisión actuante decidió la circularización de determinados clientes, entre ellos, Edición Limitada S.A., Fusión Industrial S.A. y Moncloa S.A. (v. fs. 16/8 y fs. 352/58), en virtud de la cual pudo observar que la fiscalizada no habría constatado que, tanto los domicilios como las actividades declaradas por las empresas en sus legajos, fueran los correctos, conforme a continuación expone:</p>	
<p>- <u>Edición Limitada S.A.</u> (respecto de la inspección desarrollada entre el 28.04.09 y el 15.05.09): Esta empresa operó específicamente en Cambio América en el mes de marzo/09 por un monto de \$ 746.500 (v. fs. 4 y fs. 610/11). Con fecha 13.05.09 la inspección visitó el domicilio legal de la firma sito en Reconquista 379, 4º piso, of. 407 de esta ciudad. Al llegar al mismo comprobaron que la oficina 407 no existía. No obstante ello, fueron atendidos por el señor Adrián Umansky -director suplente y apoderado de la empresa- quien comunicó que ese era el domicilio de la firma Umans S.A., indicando como domicilio comercial de Edición Limitada S.A. el ubicado en Calle 48 N° 633, piso 5º, Of. 509, La Plata. Al apersonarse la inspección al mismo, corroboró que se trataba de un estudio contable, cuyo contador manifestó no tener contacto alguno con la firma referida. Con fecha 19.05.09 se cita por carta documento al presidente de la firma señor Mauricio Umansky (fs. 414/15) quien pese a haber recibido la citación no compareció (v. fs. 354/55). Asimismo, habiendo sido citado a declarar ante esta Institución el contador Abraham Martín Jazwinsky en su carácter de Auditor Externo de la empresa, y preguntado respecto del domicilio de la firma, éste manifestó que desconocía el domicilio actual y respecto de la tarea desarrollada por la misma, expresó que</p>	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
contrata y vende espacios publicitarios, pero que no le era posible identificar ningún trabajo realizado por ella (v. fs. 355 y fs. 416).		
<p>- <u>Fusión Industrial S.A.</u> (respecto de la inspección desarrollada entre el 28.04.09 y el 15.05.09): Esta empresa operó con Cambio América S.A.C. y T. entre los meses de enero y marzo/09 por la suma de \$ 2.968.450 (v. fs. 3 y fs. 469/71).</p> <p>Con fecha 13.05.09 la comisión actuante visitó el domicilio legal de la firma sito en Reconquista 379, 4º piso, Of. 405 de CABA, en el mismo se localizó al señor Adrián Umansky quien acreditó ser director y aclaró que en dicho domicilio funcionaba la firma Umans y que el domicilio de la fábrica de la firma Fusión Industrial S.A. se encontraba en Virrey Liniers 1256, CABA y el fiscal en la Avda. Scalabrini Ortiz 744, PB, C, CABA. Habiéndose apersonado la inspección en el domicilio indicado como fiscal, fueron atendidos por quien dijo ser la secretaria del contador Jazwinsky, auditor externo de la empresa, informando que allí funcionaba el estudio del mismo y que éste no se encontraba interesado en dar información acerca de la misma (fs. 364 y fs. 374).</p>		
<p>El 15.05.09 la inspección concurre al domicilio indicado como el de la fábrica, siendo atendidos por quien dijo ser empleada de la firma informando que "...a la fecha la firma se encuentra de mudanza, habiéndose trasladado el taller a otro domicilio, el cual desconozco..." indicando respecto de la actividad de la empresa que "... se dedicaba a la confección de indumentaria de seguridad industrial y accesorios, desconociendo la futura actividad que llevaran adelante en el otro taller..." (v. fs. 352/54 y fs. 375).</p>		
<p>- <u>Moncloa S.A.</u> (respecto de la inspección desarrollada entre el 28.04.09 y el 15.05.09): Operó con Cambio América S.A.C. y T. desde el 16.01.08 hasta el 14.05.08 por un total de \$ 5.410.643 (v. fs. 442/68).</p> <p>Con fecha 22.05.09 la comisión actuante concurrió al domicilio legal del cliente sito en Lavalle 1569, piso 3º, of. 320 CABA, no siendo atendidos, el encargado del edificio informó que en un pasado la firma tenía domicilio allí junto con otras empresas, ya que en esa oficina -320- funcionaba un estudio contable y en la actualidad un estudio jurídico, desconociendo el domicilio actual de Moncloa S.A. (v. fs. 356).</p>		
<p>Mediante Cartas Documento de fecha 26.05.09, cursadas al domicilio legal, al fiscal y a uno alternativo (fs. 433/37), se citó a la presidenta de la empresa señora Nancy Shirley Rumi Reyes quien, con fecha 13.06.09, compareció en este Banco Central manifestando que el domicilio fiscal de la firma era el de Tomás Anchorena 1766, piso 3º, Dpto. "B", donde se desarrollaban exclusivamente tareas administrativas, que la empresa realizaba obras de construcción como edificios y alquileres de máquinas, pero que no podía identificar obras realizadas por la firma desde que ella es presidenta, y que no sabía dónde se encontraban los bienes de uso de la empresa (v. fs. 438).</p>		
<p>Lo advertido hasta aquí torna más cuestionable aún la conducta de Cambio América S.A.C. y T. considerando que, en oportunidad de la verificación llevada a cabo entre los días 05.11.08/12.11.08 se cuestionaron irregularidades de igual naturaleza, respecto del legajo de la firma Lisenberg Construcciones S.A. -Memorando del 14.01.09- (v. fs. 5 y fs. 851/53), exponiéndose a continuación lo observado por la comisión actuante en esa oportunidad sobre dicho cliente:</p> <p><i>X</i> <u>Lisenberg Construcciones S.A.</u> (respecto de la inspección desarrollada entre el 28.04.09 y el 15.05.09): Operó con Cambio América S.A. durante el año 2008 por un monto de \$ 7.491.807 (v. fs. 5 y fs. 857/79).</p> <p><i>H</i> Habiendo concurrido la inspección actuante, con fecha 26.11.08, al domicilio legal y fiscal declarado por la sociedad, el mismo resultó ser el del estudio del contador de la empresa Héctor</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
<p>Ricardo Ochoa -también auditor externo de la firma Moncloa S.A.-; preguntado sobre el domicilio legal de Lisenberg Construcciones S.A. manifestó que la misma no desarrolla sus actividades en el domicilio estipulado en los estatutos, y que en esos momentos alquilaban un galpón en el partido de General San Martín, Pcia. de Bs. As., desconociendo el domicilio exacto (v. fs. 951). En una nueva declaración prestada por el señor Ochoa ante este Banco Central, con fecha 07.01.09, donde es nuevamente preguntado por el domicilio de la firma, respondió no conocer donde la misma desarrollaba sus actividades (v. fs. 953).</p> <p>De lo expuesto precedentemente y considerando el monto y la frecuencia con que operaron las firmas referidas, resulta evidente, tal como pudo corroborarlo el área preventora en el ámbito de su actuación, que la entidad no poseía un verdadero conocimiento de estos clientes no obrando en los legajos de los mismos datos certeros respecto de los verdaderos domicilios de éstos así como tampoco con relación a la actividad desarrollada por las empresas titulares de los legajos en cuestión.</p> <p>Asimismo, y a modo de antecedente se hace notar que mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha 13.09.05 (fs. 1109/14), relacionado con las tareas de inspección que se llevaron a cabo entre el 11.08.05 y el 30.08.05, se le había notificado a la entidad la existencia de legajos que contaban con elementos faltantes.</p> <p>En virtud de todo lo expuesto como así también de las constancias de la causa cabe concluir que la entidad no habría cumplido satisfactoriamente los recaudos contenidos en las normas de Prevención del Lavado de Dinero no observando el principio "conozca a su cliente", atento a que se habrían constatado una serie de apartamientos a requerimientos establecidos por la normativa de aplicación, tales como la falta de verificación tanto de los domicilios como de la actividad desarrollada por los clientes, observándose además la falta de documentación respaldatoria suficiente para determinar fehacientemente el origen de los fondos comprometidos en la operatoria desarrollada por sus clientes.</p> <p><i>En cuanto al periodo infraccional, la irregularidad objeto del cargo se habría constatado entre el 16.01.08 y el 30.03.09, considerando la fecha en que operaron los clientes cuyos legajos se observan (v. fs. 12, fs. 454 y fs. 611).</i></p> <p>Asimismo, procede advertir que el sumario iniciado por las infracciones precedentemente descriptas en la propuesta de cargos N° 381/831/10 (fs. 1123/32), resultó complementado por la existencia de mayores elementos anómalos mediante Informe acusatorio N° 381/726/11 cuyos antecedentes instrumentales se hallan glosados a las actuaciones a fs. 2009, subfs. 1/373, dando sustento a la ampliación de los hechos constitutivos de la imputación referida a: <i>"Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero vulnerando el principio "conozca a su cliente", mediando insuficiente documentación respaldatoria del origen de los fondos operados, en transgresión a la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.2., 1.1.3., y 1.6., y Comunicación "A" 4835, CREFI 2-60, LISOL 1-488 y RUNOR 1-862, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2., 1.1.2., y 1.6.</i></p> <p>Consta en dicho Informe sumarial que la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales remitió a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras los antecedentes correspondientes a las operaciones perfeccionados por el cliente Norberto Liubitch, en la entidad del rubro, entre el 29.05.08 y 29.10.08.</p> <p>Conforme manifiesta el área remitente en su Informe Presumarial N° 387/367/11, de los mencionados antecedentes surgía que el señor Liubitch habría realizado 26 operaciones con código de concepto 860 –"Inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas"- por un total de \$ 18.038.964 equivalentes a U\$S 5.863.179. Ello, por cuanto en el periodo comprendido entre el 29.05.08 y el 19.06.08 el cliente habría operado por un monto de \$ 4.985.000.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
----------	--	--

superando en \$ 1.985.867 el monto de \$ 3.000.000 asignado por la entidad a su perfil. Asimismo, posteriormente, con fecha 20.06.08 la entidad incrementó el monto asignado acordándole un perfil que lo habilitaba a operar en cambios por \$ 7.000.000, monto que, con las operaciones realizadas desde la fecha mencionada -20.06.08- hasta el 29.10.08, fue superado en \$ 6.053.097, ya que el cliente habría operado por un total de \$ 13.053.097.

Consecuentemente, mediante nota de fecha 23.08.10, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras le requirió a la entidad, entre otras cosas, copia del legajo del señor Norberto Liubitch, con todos los elementos necesarios para justificar patrimonial y financieramente la operatoria llevada a cabo por el mismo, copia de los boletos cuyo detalle luce en anexo de fs. 2009, subfs. 28 y un informe especial suscripto por el Responsable de Prevención de Lavado de Dinero con su opinión respecto de la operatoria en cuestión. La entidad respondió a lo requerido mediante nota del 03.09.10 (v. fs. 2009, subfs. 30/256) manifestando que “...el cliente no operó fuera del perfil otorgado, sino que se resolvió ampliarle el límite para operar en función de la situación patrimonial y financiera que surge de su declaración jurada de bienes personales al año 2007, en la cual declara bienes en el exterior y exentos por aproximadamente \$ 22.000.000...” Asimismo, también destaca lo manifestado por el Responsable de Prevención del Lavado de Dinero, quien expresó que “...no surgen observaciones que formular respecto de la operatoria llevada a cabo por el cliente en la casa de cambio, y también, de los procedimientos de control y prevención realizados en cumplimiento de lo normado por el BCRA en la materia y normas internas de la entidad...”.

Del análisis de la documental acompañada por la fiscalizada, el área remitente concluyó en que la información aportada no resultaba suficiente a los fines de justificar el origen de los fondos utilizados para concretar las operaciones mencionadas, aduciendo que del total de bienes al 31.12.07 por \$ 26.603.481, la suma de \$ 20.297.436 correspondían a bienes en el exterior y de los imputados en el país sólo \$ 1.592.563 eran líquidos: en virtud de ello, mediante nota N° 383/4725 del 16.10.10 (v. fs. 2009, subfs. 257/58), le solicitó a la entidad las explicaciones pertinentes y la documentación necesaria que demostrara fehacientemente que los importes en pesos acreditados en las cuentas corrientes que disponía la entidad provenían del cliente en cuestión.

Mediante nota de fecha 05.11.10 (v. fs. 2009, subfs. 260/88) la entidad respondió que “...los montos operados por el cliente Liubitch fueron autorizados por el Responsable del PLD y FT en virtud de los elementos tenidos a la vista y la documentación ya presentada al BCRA...Según surge de la declaración jurada del año 2007 del mencionado cliente, el mismo tenía bienes en el exterior por \$ 20.297.436, los cuales son respaldo suficiente de las operaciones realizadas...por otro lado, los importes en pesos acreditados en nuestras cuentas corrientes...que respaldan nuestras operaciones cambiarias, están bancarizados proviniendo de cuentas propias del cliente abiertas en bancos locales sujetos a las regulaciones y supervisión del BCRA...”. De la documental aportada la inspección advirtió que los pesos aplicados a las operaciones de cambio fueron transferidos desde diversas cuentas titularidad del señor Liubitch, en diferentes entidades, que las mismas fueron acreditadas en un banco del exterior (conf. Com. “A” 4786) y que los fondos transferidos fueron aplicados a la compra de títulos realizadas a través de Valores América Sociedad de Bolsa S.A., conforme surge de los boletos de las operaciones bursátiles (v. fs. 2009, subfs. 198/223), haciendo notar que no fueron aportadas constancias indicativas de que se haya producido la venta de dichos títulos contra pesos en el país, situación que permitiría inferir la reinversión del capital originalmente operado por el cliente.

Asimismo, de las Actas del Comité de Control de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo correspondientes a mayo/octubre 2008 (v. fs. 2009, subfs. 249/56 y fs. 2009, subfs. 272/87), que fueran remitidas por la fiscalizada, no se observó que el límite haya sido modificado, sino que sólo mencionan que “...se ha procedido al análisis de los clientes incluidos en la base lavdin...y que la conclusión del trabajo ha sido satisfactoria por cuanto los legajos analizados se encontraban actualizados con la documentación necesaria para realizar las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
----------	--	--

operaciones...". Asimismo, de los Informes Mensuales de Monitoreo elaborados por el Responsable de Prevención de Lavado de Dinero (v. fs. 2009, subfs. 249/56 y fs. 2009, subfs. 272/87) y elevados al Comité pertinente se mencionó entre otras cuestiones, que se había verificado que los legajos de los clientes analizados "...cuenten con un perfil definido e ingresado al sistema de cambios, evaluando la razonabilidad de estos últimos con la documentación presentada por el cliente y los códigos de concepto por el cual operaron...".

Como consecuencia de lo expuesto, la inspección actuante mediante nota del 24.02.11 (v. fs. 2009, subfs. 289) le informó a la fiscalizada que "...el legajo del cliente no cuenta con documentación respaldatoria que justifique patrimonialmente las operaciones concertadas...", haciéndole notar, además, que "...el Comité de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo deberá adoptar los recaudos necesarios a fin de asegurar que los clientes no superen los límites establecidos en el perfil elaborado por la propia Casa de Cambio, resultando necesario solicitar documentación adicional, a los fines de la justificación patrimonial y financiera, en aquellos casos donde la operación por concertar excede el límite anual establecido...".

Todo lo expuesto lleva a concluir que la entidad no habría implementado una adecuada política de conocimiento del cliente, habiendo quedado en evidencia con su accionar, la falta de recaudos suficientes tendientes a evitar que los clientes no superen los límites para operar, conforme los perfiles que en cada caso se asignen, requiriendo, en su caso, la documentación necesaria para justificar el origen de los fondos operados, por lo cual la fiscalizada habría vulnerado lo dispuesto sobre el particular por la normativa aplicable.

En cuanto al período infraccional, las irregularidades descriptas en el cargo se verificaron entre el 29.05.08 y el 29.10.08 (período en el que tuvieron lugar las operaciones de cambio respecto de las cuales se verificaron las irregularidades observadas -fs. 2009, subfs. 1, 5/7 y 28-).

2.1. En su defensa conjunta obrante a fs. 1154/69, la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. y los sumariados Marcela Adriana KOLDOBSKY y Jorge Alberto SUÁREZ sostienen que habían interpretado que no resultaba necesaria la existencia de ciertos elementos faltantes según la inspección, e intentando acreditar el cumplimiento con las normas sobre prevención de lavado de dinero acompañan a su descargo diversos elementos documentales que este Ente Rector consideró como "faltantes". Expresan que la norma específica no menciona taxativamente qué elementos deben contener los legajos, por lo cual no reconocen haber cometido transgresión alguna y, en todo caso, se trataría de una pequeña infracción de carácter muy formal, de poca significancia y escasa transcendencia. Con relación al descargo de los nombrados (fs. 2009, subfs. 406/444) referido a la ampliación del sumario dispuesto por Resolución N° 297/11 -que continuara por expediente N° 100.226/11 ahora acumulado al presente- manifiestan que el objeto sumarial solo involucra un legajo cuestionado constitutivo de la imputación formulada en el expediente N° 100.277/10, y que por ello no constituye una nueva infracción respecto del cargo originalmente reprochado. En consecuencia, se remite a la defensa oportunamente presentada a fs. 1154/69.

2.2. Con referencia a los conceptos defensivos arguyendo la carencia de relevancia de las falencias reprochadas, procede poner de resalto que las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello sería un error suponer que esta exigencia queda cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento que se tenga de la actividad cambiaria. Porque el principio "conozca a su cliente", vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir -aun cuando pudiera resultar sobreabundante- que se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de quienes deben requerirse



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.	12
----------	--	--	----

referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y la conservación de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante.

En tal sentido, conforme fuera expuesto en los Informes N° 381/831/10 del 09.06.10 (fs. 1123/32) y N° 381/726/11 del 27/06/11 (fs. 2009, subfs. 374/78) quedó en evidencia que de la documentación aportada sobre los legajos de los clientes no surgía que la entidad poseyera un conocimiento acabado de los mismos, lo que implicaba que en algunos casos no se pudiera establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno.

En cuanto al argumento esgrimido por los sumariados acerca de que el reproche relacionado con los legajos incompletos carece de fundamento jurídico específico, cabe destacar que, amén de las exigencias contempladas en las Comunicaciones "A" 4459 y "A" 4835, "...Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio: ...Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..." (Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.). En consecuencia, no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de las Comunicaciones "A" 4459 y "A" 4835 de este Ente Rector, máxime cuando la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes mediante Memorando de Observaciones de fecha 05.08.09 (v. fs. 19/26), respecto de las cuales la fiscalizada esgrimió sus aclaraciones por nota ingresada en fecha 16.09.09 (fs. 51/61), las que fueron analizadas por la comisión interveniente, según surge del Informe N° 383/1827/09 (fs. 99/106), para concluir -conforme fuera expuesto en el informe de cargos- señalando particularmente cada uno de los legajos que presentaban falencias de significativa importancia. También surge de la propuesta sumarial ampliatoria que mediante nota de fecha 23.08.10, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras le requirió a la entidad, entre otras cosas, copia del legajo del señor Norberto Liubitch, con todos los elementos necesarios para justificar patrimonial y financieramente la operatoria llevada a cabo por el mismo, de cuyo análisis se concluyó que la información aportada por la entidad no resultaba suficiente a los fines de justificar el origen de los fondos utilizados para concretar las operaciones cuestionadas.

Dichas circunstancias han dejado acabadamente acreditada la conducta transgresora de la entidad y de las demás personas responsables con relación a los hechos incriminados, aún cuando "*a posteriori*" de la pertinaz falta de cumplimiento, intentara demostrar la regularización de los legajos o parte de las obligaciones que se encontraban a su cargo conforme lo establece la normativa vigente, cuando ha venido demostrando un incumplimiento mediante un accionar contumaz en orden a las exigencias derivadas de la materia vinculada con el lavado de dinero.

2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con el "Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero vulnerando el principio "conozca a su cliente", mediando falta de verificación de los datos personales y comerciales de los clientes y de la documentación respaldatoria del origen de los fondos operados, en transgresión a la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.2., 1.1.3. y 1.6. y Comunicación "A" 4835, CREFI 2-60, LISOL 1-488 y RUNOR 1-862, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2, 1.1.3., y 1.6.

g
g 3. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
<p>II. CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. (Casa de Cambio - CUIT 30-55129129-0), Marcela Adriana KOLDOBSKY (DNI N° 12.093.043 - Vicepresidente, 20.08.03/30.11.09, e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero) y Jorge Alberto SUÁREZ (DNI N° 92.532.785 - Director, 20.08.03/30.11.09)</p> <p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la casa de cambio CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. y de los señores Carlos David KOLDOBSKY, Marcela Adriana KOLDOBSKY y Jorge Alberto SUÁREZ, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas y, en el caso de la señora Marcela Adriana KOLDOBSKY, también por su desempeño como integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero.</p> <p>2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, dentro de los cuales se produjeron los ilícitos reprochados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p>3. En su descargo presentado en forma conjunta (fs. 1154/69 y fs. 2009, subfs. 406/444), los encartados plantean la nulidad de la resolución que dispone la presente instrucción sumarial en razón de la naturaleza de casa de cambio de la entidad sumariada, por lo cual no se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley N° 21.526 ni por la ley N° 19.359, normativa que sería ajena a los actos objeto de investigación en estas actuaciones, señalando que además no ha sido atraída al régimen legal de la ley de Entidades Financieras por acto formal alguno. Agrega que el BCRA tampoco tiene competencia para regular en materia de prevención de Lavado de Dinero que tiene su propio régimen y sistema de control, el cual es atribuido a la Unidad de Información Financiera por la Ley N° 25.246. Por otra parte, sostienen que la eventual extensión de responsabilidad a otros funcionarios distintos de los autores materiales de la infracción o a sus responsables directos, solo puede darse sobre la base de la existencia de una responsabilidad subjetiva y que no sería suficiente la comprobación de una situación objetiva, citando además, principios propios del derecho penal.</p> <p>4. Con referencia a la cuestión de fondo, los inculpados realizan una serie de cuestionamientos que fueron volcados en los puntos 1.1., y 2.1., del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p> <p>Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.</p> <p>5. Con relación a la nulidad planteada por los sumariados respecto de la resolución que dispone la presente instrucción, argumentando que esta Institución carecería de competencia para juzgar los hechos que hacen a los cargos formulados es del caso señalar que otras acciones y procedimientos -la defensa alude a los delitos provenientes del lavado de dinero- que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526 -conforme al artículo 5 de la Ley N° 18.924- aunque eventualmente pudieran tener origen en los mismos hechos o circunstancias que los relacionan, en los que se arriba a conclusiones diferentes) ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las disposiciones reglamentarias de la actividad de las Casas de Cambio.</p> <p>Entonces, en razón de que eventuales cuestiones litigiosas pudieran hallarse sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.	14
----------	--	--	----

los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia financiera y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" - Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfincó S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

En cuanto a la materia reglamentada por este Ente Rector cabe poner de resalto que las disposiciones vinculadas al lavado de dinero, sumamente compleja y etérea, procuran la mayor contribución por parte de los obligados a conservar una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello el principio "conozca a su cliente" cobra un papel preponderante, en tanto constituye la base de todo el diseño de detección y, por lo tanto, no debe dejar grieta alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir que esta exigencia -también necesaria a los efectos de una adecuada política de créditos y evaluación de los riesgos crediticios- se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de quienes deben requerirse referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y el mantenimiento de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante. En tal sentido, los fundamentos jurídicos de la presente acción sumarial emanarán de la Comunicaciones "A" 4459 y "A" 4835, en concordancia con los preceptos emanados de la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. en tanto establece que: ..."*"Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio: ...Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..."*. En consecuencia, no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la reglamentación dictada por este Ente Rector en materia financiera, reiterándose lo ya expuesto en anteriores considerandos acerca de que la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes mediante Memorando de Observaciones de fecha 05.08.09 (v. fs. 19/26), a través del cual se informó a la entidad cambiaria sobre las carencias que presentaban los legajos de los clientes.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado y, asimismo, rechazar la cuestión de incompetencia introducida.

6. Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguyen que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".

7. En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
----------	--	--

entendió la jurisprudencia que ha sostenido: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

8. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido los puntos 1.2., y 2.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

9. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a la normativa aplicable, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado acerca de las infracciones cometidas que: "... pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.277/10
Act.

quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXPTE. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

10. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la señora Marcela Adriana KOLDOBSKY por su función directiva frente a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en los puntos 1.1. y 1.2. del precedente Considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que le corresponden por su desempeño como integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero. Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 4459 que en su parte pertinente sostiene que: "...Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera. Cuando se trate de entidades cambiarias cuyos estatutos o contratos sociales prevean la conformación del órgano de dirección con un número de integrantes insuficiente para observar el requisito precedente, podrán constituir el citado comité con un miembro de ese órgano, que deberá ser el responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario del máximo nivel, con competencia en la operatoria cambiaria. 1.5.2. Funcionario responsable. Será responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de las entidades financieras y cambiarias, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia. La designación deberá recaer en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, que será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera. (ver punto 1.5.1). Asimismo, el punto 1.5.2.2 de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias."

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 10- y a los señores Marcela Adriana KOLDOBSKY y Jorge Alberto SUÁREZ, por los cargos 1) y 2), imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y, respecto de la señora KOLDOBSKY, también en su calidad de integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero con relación a la imputación 2).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/10 Act.
13. Prueba: Los sumariados han acompañado prueba Documental que luce agregada a fs. 1170/1997 y fs. 2009, subfs. 445/64, la cual ha sido adecuadamente meritada.		
III. Carlos David KOLDOBSKY (CI N° 5.923.601 - Presidente, 20.08.03/30.11.09, e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero).		
Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del pertinente certificado de defunción infra indicado.		
Al respecto, cabe señalar que el deceso del señor Carlos David KOLDOBSKY se produjo el 11/02/2011(fs. 2019).		
Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.		
CONCLUSIONES:		
1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.		
2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:		
2.1. En cuanto a la magnitud infraccional relacionada con el <i>Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero vulnerando el principio "conozca a su cliente"</i> , mediando falta de verificación de los datos personales y comerciales de los clientes y de la documentación respaldatoria del origen de los fondos operados -formulado como cargo 2)- el monto involucrado en los respectivos legajos en el período 29.05.08 al 29.10.08 asciende USD 5.863.179, equivalentes a \$ 18.038.964, a tenor de la información obrante a fs. 6. Con respecto a los hechos configurantes del cargo 1) no resultan mensurables en dinero.		
2.2. Se tomó en cuenta la extensión de los diversos períodos en que se verificaron las infracciones imputadas los cuales han quedado especificados en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes de cada uno de los cargos formulados.		
2.3. En cuanto al Patrimonio Neto declarado por la entidad, conforme a la Responsabilidad Patrimonial Computable que, al 31.12.2008 ascendía a la suma de \$ 2.906.348, ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.		
2.4. En el considerando II, punto 6. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.		
2.5. En los párrafos 8. y 12. de los respectivos considerandos II y III, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, teniendo en cuenta la función desempeñada y su grado de responsabilidad por conducta omisiva, destacándose que no se han comprobado intervenciones personales directas respecto de la consumación de los hechos		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.277/10
Act.

irregulares reprochados, como tampoco se ha evidenciado un beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas; habiéndose ponderado la actuación de las personas sancionadas durante todo el período infraccional.

3. Que, por otra parte, cabe dejar constancia que alguno de los incumplimientos objeto de imputación configuran reiteración de observaciones de igual tenor que dieron lugar al Sumario N° 1153, tramitado por expediente N° 100.214/05, cuyas sanciones han quedado firme por sentencia del 12/03/2008 (sala Contencioso Administrativo N° 5 - Causa N° 25.102/2007- autos: Koldobsky Marcela Adriana c/BCRA - Res 118/07), por lo cual constituyen reincidencia que se tendrá en cuenta a los efectos de evaluarse la sanción a aplicar (v. fojas 2010, 2012 y 2014).

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1- No hacer lugar a los planteos de nulidad e incompetencia efectuados por la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. y por los señores Marcela Adriana KOLDOBSKY y Jorge Alberto SUÁREZ, en virtud de los fundamentos expuestos en el punto 5. del considerando II.
- 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
 - A la entidad CAMBIO AMÉRICA S.A.C. y T. (CUIT 30-55129129-0): multa de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil).
 - A la señora Marcela Adriana KOLDOBSKY (DNI N° 12.093.043): multa de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil).
 - Al señor Jorge Alberto SUÁREZ (DNI N° 92.532.785): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- 3- El importe de las multas mencionadas en el punto 2- deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 4- Las sanciones de multa impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.
Y
Q
- 5- Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Carlos David KOLDOBSKY.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.277/10
Act.

- 6- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

18
9



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

+a/L

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

10 SEP 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO